



Ciudad de Buenos Aires, 10 de marzo de 2026

REF: Expediente N° 0072-S-2025

Señor Presidente de la H. Cámara de Diputados de la Nación, Diputado Martín MENEM

Sr. Presidente de la Comisión de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano H. Cámara de Diputados de la Nación, Dip. José PELUC

Sr. Presidente de la Comisión de Asuntos Constitucionales H. Cámara de Diputados de la Nación, Dip. Nicolás MAYORAZ

Señor Secretario Parlamentario de la H. Cámara de Diputados de la Nación, Dr. Adrián PAGÁN

S _____ / _____ D

De nuestra mayor consideración:

Nos dirigimos a Ud. en carácter de integrantes de la Comisión de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano de esta Honorable Cámara, en relación al expediente de referencia, venido en revisión del Senado de la Nación, cuyo objeto es la **modificación de la Ley de Presupuestos Mínimos para la Preservación de los Glaciares y del Ambiente Periglacial n° 26.639** y el cual ha sido girado a las Comisiones temáticas que Uds. presiden, a los fines de **solicitarles que se disponga la ampliación de la audiencia pública convocada para su tratamiento, a fin de garantizar una participación ciudadana amplia, efectiva y acorde a los estándares establecidos por el Acuerdo de Escazú (aprobado por Ley n° 27.566).**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Nacional, que reconoce a todos los habitantes el derecho a un ambiente sano y el deber de preservarlo, es importante que las autoridades provean mecanismos adecuados de participación ciudadana. En igual sentido, el artículo 7 del Acuerdo de Escazú establece que el Estado debe garantizar mecanismos de participación pública abiertos, inclusivos y efectivos en los procesos de toma de decisiones ambientales. Dicho artículo reconoce el derecho de todas las personas a participar de manera significativa, informada y oportuna en decisiones que puedan tener impacto sobre el ambiente y obliga a las autoridades a asegurar condiciones adecuadas para el ejercicio real de ese derecho, evitando que la participación se reduzca a una instancia meramente formal.

Asimismo, **la propia Ley General del Ambiente (Ley 25.675) establece desde el año 2002 el carácter estructural del principio de participación ciudadana en la toma de decisiones ambientales.** En particular, su artículo 21 dispone que la participación debe asegurarse especialmente en los procedimientos de evaluación de impacto ambiental y en los planes y programas de ordenamiento ambiental del territorio, particularmente en las



etapas de planificación y evaluación. Este mandato legal refleja el principio de que las decisiones con incidencia ambiental deben adoptarse a partir de procesos participativos amplios y efectivos, lo que exige que las instancias de audiencia pública se diseñen de manera tal que permitan una intervención real del público interesado y no una participación meramente restringida o simbólica.

En el caso de la audiencia pública convocada, **al momento se han registrado más de 15.000 personas inscriptas para participar**. Sin embargo, el formato previsto (dos jornadas de nueve horas cada una, con exposiciones limitadas a cinco minutos por participante) permitiría, en el mejor de los casos, la intervención de aproximadamente 216 expositores, lo que representa una fracción mínima de los inscriptos, dejando materialmente excluida a la gran mayoría de quienes manifestaron su voluntad de participar. Esta situación implica que **la gran mayoría de las personas registradas no tendrían posibilidad de hacer uso de la palabra**.

Un mecanismo de participación que, por su propia configuración, impide materialmente a la gran mayoría de los inscriptos intervenir en la instancia convocada, no satisface el estándar de participación pública efectiva exigido por el artículo 7 del Acuerdo de Escazú. **La obligación asumida por el Estado no se agota en la mera convocatoria formal de una audiencia pública, sino que exige adoptar las medidas necesarias para garantizar que la participación pueda ejercerse de manera real y sustantiva**, especialmente cuando existe un interés público masivo en intervenir en el proceso.

En igual sentido, **la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido criterios claros respecto del alcance y la finalidad de las audiencias públicas**. En la causa “Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad (CEPIS) c/ Ministerio de Energía y Minería s/ amparo colectivo” (Fallos 339:1077), el Tribunal sostuvo que la realización de una audiencia pública no puede ser concebida como un mero requisito formal, sino que debe constituir una instancia sustantiva de deliberación y participación social dentro del proceso de toma de decisiones. En ese marco, la Corte señaló que **la finalidad de estas instancias es permitir que los ciudadanos y sectores involucrados expresen opiniones y objeciones que deben ser seriamente consideradas por la autoridad decisora**, aun cuando tales intervenciones no tengan carácter vinculante. De este modo, el Tribunal destacó que la audiencia pública integra el debido proceso administrativo en decisiones que pueden afectar derechos colectivos, por lo que su diseño y desarrollo deben garantizar que dicha participación sea real y efectiva, y no meramente simbólica o formal.

Cabe recordar que el propio Congreso de **la Nación ha organizado procesos de deliberación pública mucho más extensos para el tratamiento de proyectos de alta sensibilidad**. Por ejemplo, durante el debate legislativo de la Ley de Interrupción Voluntaria del Embarazo de Argentina (Ley 27.610) en 2018, la Cámara de Diputados realizó 15 audiencias públicas a lo largo de casi dos meses, con más de 106 horas de debate y 738 expositores, a lo que se sumaron 5 audiencias adicionales en el Senado con cerca de un centenar de oradores. Este antecedente demuestra que el propio Congreso de la Nación ha garantizado históricamente instancias de deliberación pública amplias y prolongadas, incluso antes de la entrada en vigor del Acuerdo de Escazú, cuyos estándares hoy obligan a asegurar mecanismos de participación pública efectivos en asuntos ambientales.



Asimismo, tratándose de una eventual modificación del régimen de protección de los glaciares (ecosistemas estratégicos para la preservación de reservas de agua dulce y para el equilibrio de sistemas hidrológicos de los que dependen múltiples actividades productivas y comunidades) **corresponde aplicar estándares particularmente exigentes de deliberación pública, garantizando la más amplia intervención de la ciudadanía, de la comunidad científica, de organizaciones sociales y de los actores territoriales involucrados.**

Además, debe considerarse que la masiva inscripción de participantes refleja la diversidad de sectores sociales, académicos, científicos, productivos, empresarios y territoriales interesados en intervenir en el debate. Tratándose de una normativa que incide directamente sobre ecosistemas distribuidos a lo largo de gran parte de la cordillera de los Andes y que involucra a múltiples provincias, la instancia de participación pública debe permitir que se expresen miradas provenientes de distintas regiones del país, así como de comunidades locales, productores, organizaciones de la sociedad civil y especialistas. **Limitar materialmente el acceso a la palabra a un número reducido de expositores no solo restringe el ejercicio del derecho a la participación, sino que también empobrece la deliberación democrática,** al impedir que el proceso recoja la pluralidad de perspectivas que caracterizan a un país federal y que resultan esenciales para la toma de decisiones ambientales informadas.

Finalmente, corresponde advertir que **un proceso legislativo en el cual las instancias de participación pública resulten meramente formales o simbólicas incrementa significativamente el riesgo de judicialización,** en tanto podría alegarse que no se han respetado de manera adecuada los estándares de participación establecidos por la Ley General del Ambiente y por el Acuerdo de Escazú, así como los criterios fijados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación respecto del carácter sustantivo de las audiencias públicas en decisiones que afectan derechos colectivos.

Por todo lo expuesto, entendemos que las condiciones actualmente previstas para la audiencia pública no satisfacen el ejercicio efectivo del derecho a la participación pública reconocido por el Acuerdo de Escazú. En consecuencia, **solicitamos que se adopten las medidas necesarias para ampliar la convocatoria y la duración de la audiencia pública, de modo tal que las personas inscriptas puedan participar efectivamente del proceso deliberativo.** Solo de esta manera podrá asegurarse que el procedimiento cumpla con los estándares de participación ambiental asumidos por la República Argentina en el marco del Acuerdo de Escazú.

A la espera de una respuesta favorable, aprovechamos esta ocasión para saludarlos muy atentamente.

Dip. Maximiliano FERRARO, Dip. Sabrina SELVA, Dip. María Inés ZIGARÁN